

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2018-00143-02
DEMANDANTE:	CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN
DEMANDADO:	CLÍNICA DEL CESAR S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 3 de julio de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** contra la **CLÍNICA DEL CESAR SA.**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Cesar Alfonso Rodríguez Pantaleón, como trabajador, y la Clínica del Cesar SA, como empleadora, desde el 26 de septiembre de 1996 hasta el 16 de febrero de 2016, que terminó por decisión unilateral e injusta del empleador. Consecuencialmente, solicitó que se condene a la pasiva a pagar «*los salarios y prestaciones sociales devengados por el trabajador y pagados parcialmente al actor*»; también al pago de la suma equivalente a \$10.126.953, por concepto «*salarios ilegalmente retenidos y devengados por el trabajador según cuentas de cobro impagadas*»; aportes al sistema de seguridad social integral, sanción moratoria del artículo 65 del CST e indemnización moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo; indexación y las agencias en derecho que se causen.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan que Cesar Alfonso Rodríguez Pantaleón prestó sus servicios personales en favor de la Clínica del Cesar, en el cargo de Ayudante Quirúrgico, desde el 26 de septiembre de 1996, con funciones asignadas por el área de cirugía de esa institución.

Refirió que desempeñó sus funciones de manera subordinada, haciéndose presente en las intervenciones quirúrgicas que le eran asignadas por las autoridades médicas de la empleadora, utilizando para ello los instrumentos y equipos de propiedad de la misma, siguiendo, además, los protocolos y pautas dispuestos por la pasiva. Agregó que recibía un salario tasado por evento realizado, el cual era pagado por la clínica a través de *comprobantes egreso*.

Señaló que, el 24 de noviembre de 2004, presentó cuenta de cobro a la Clínica del Cesar, por valor de \$10.126.953, por los servicios de *ayudantía quirúrgica* prestados entre el año 1989 y el 31 de diciembre de 2002, sin embargo, la empleadora no pagó la suma adeudada.

Narró que, mediante comunicación del 30 de julio de 2013, la Clínica del Cesar le notificó sobre la modificación de las condiciones del contrato, a partir del 1° de agosto de 2013, entre ellos, el cambio de modalidad de verbal a escrito; la calidad del trabajador, que se elevó a *de confianza y manejo*; y el salario devengado por eventos pasó a ser fijo, equivalente \$4.500.000 mensuales. Todo lo anterior sin alterar las condiciones en que venía prestando el servicio.

Explicó que la modificación del salario devengado quedó como un simple acuerdo contractual, toda vez que en la práctica se siguió pagando la remuneración mediante el sistema anterior de facturas, que generaba un salario variable superior al fijado en el contrato.

Finalmente, señaló que, mediante comunicación del 16 de febrero de 2016, la Clínica del Cesar comunicó al actor su decisión de terminar de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo, realizando una liquidación parcial del mismo, incluyendo únicamente el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2013 y la fecha de finalización del

vínculo, con base en un salario que no estaba acorde a lo realmente devengado por el trabajador.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 16 de agosto de 2018; y una vez notificada de ese proveído, la demandada procedió a dar respuesta admitiendo la existencia de un contrato de trabajo, pero desde el 1° de agosto de 2013 y hasta el 20 de febrero de 2016. Agregó que, antes de la fecha reseñada, el señor Rodríguez Pantaleón no realizó una actividad personal al servicio de la institución, puesto que las ayudantías quirúrgicas de las que se lucró el actor no eran realizadas por él ni en beneficio de la clínica, sino por su interés en calidad de socio.

Resaltó que la Clínica del Cesar nunca sostuvo un cargo de empleadora respecto del actor y que por ende nunca le fue asignado funciones o deberes, sino que por el contrario el extremo activo elegía a su parecer las cirugías y las salas a las que ingresaría.

Aseguró que el dinero recaudado por el servicio de ayudantías quirúrgicas no constituía salario ni mucho menos era remunerado por la clínica, de ahí, aclaró que Cesar Rodríguez Pantaleón solicitó siempre certificados de honorarios, ya que la institución demandada se encargaba de recaudar y entregar al actor la totalidad de los honorarios que las entidades aseguradoras pagaban en razón de las ayudantías quirúrgicas.

Adujo que las reclamaciones argüidas por el demandante obedecieron siempre a conceptos de honorarios jamás de salarios, posterior a ello, arguyó que el único cambio propuesto fue el de la naturaleza de la relación jurídica y las características que la definen, debido a que el fin era que se extinguiera un contrato de naturaleza civil y proponer uno de naturaleza laboral.

Agregó que, en vigencia de la relación de naturaleza laboral, la clínica pagó al actor todas las obligaciones dinerarias derivadas de la misma, con fundamento en los salarios de \$4.500.000 y \$9.300.000, correspondientes a los dos contratos de trabajo que rigieron el ligamen desde el 1° de agosto de 2013, cumpliendo, así mismo, con sus deberes de aseguramiento y cotización ante las entidades del sistema general de seguridad social.

En desarrollo de su defensa, invocó como excepciones de fondo la «Falta de causa para pedir debido a la inexistencia de relación laboral subordinada antes de 1 de agosto de 2013», «Pago o solución», «Buena fe», «Prescripción y caducidad» y «Compensación».

4. SENTENCIA CONSULTADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 03 de julio de 2019, donde se resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo, a término fijo, desde el 1° de agosto de 2013 hasta el 16 de febrero de 2016; declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada, incluyendo la de prescripción respecto de los \$10.126.953 y demás sumas reclamadas con anterioridad a la fecha en que se declaró el contrato de trabajo; absolvió a la clínica de todas las pretensiones e impuso costas a cargo de la parte activa.

Para arribar esa decisión, identifiqué el juez como problema jurídico a resolver, si entre el demandante CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PANTALEON y la demandada CLINICA DEL CESAR S.A, existió un contrato de trabajo dentro de los extremos temporales que predica la parte demandante.

En esa tarea, halló acreditado inicialmente que el demandante se vinculó a la Clínica del Cesar como miembro, en calidad de socio, siendo admitido por la Asamblea General de Socios desde el 4 de julio de 1995, conforme consta en acta No.028, obrante en folios 2919 y 2920. Prosiguió refiriendo que se logró establecer con los testimonios de Fernando Rocha, Nalfrys Luján, Jorge Rúgeles, Jaime Barros, Lina Lima e Iván Zuleta Oñate, así como las certificaciones allegadas, que Cesar Rodríguez Pantaleón prestó sus servicios personales de ayuda quirúrgica, en los quirófanos de la demandada.

Sin embargo, de esas mismas pruebas, extrajo que, para realizar las actividades propias del servicio, antes del 1° de agosto de 2013, el señor Rodríguez Pantaleón era incluido en las descripciones quirúrgicas como ayudante quirúrgico, aunque no participara en ellas y se valía de otros profesionales para el ejercicio de su profesión liberal.

Citó el juzgador la documental de folio 3161 del 4 de julio de 2013, donde el demandante, alegando la calidad de socio, le comunicó a la Gerencia de la demandada que «[...] *juzga mi ejercicio profesional de ayudante quirúrgico, calificándome como “falta de ética médica y de utilizar profesionales en formación e inexpertos en el ejercicio de mi trabajo. Le comunico que todos los que me han colaborado en las ayudantías quirúrgicas han sido profesionales médicos graduados y titulados.* A la par de ello, trajo a colación el acta de asamblea de accionistas No. 07 del 26 de marzo de 2015, en la que el demandante les manifestó a sus socios que el se servía de otros profesionales para realizar las ayudas quirúrgicas.

Con esas probanzas, el *a quo* determinó que si bien el demandante ejecutó un servicio en favor de la clínica, con el ánimo de ejercer su profesión liberal de medico general y sus derechos como socio de la institución demandada, también es cierto que las actividades correspondientes al servicio que prestó, las realizó hasta el 31 de julio de 2013 en el marco de la impersonalidad que le es ajena al primer elemento que exige la legislación colombiana para configurar un contrato de trabajo.

Prosiguió indicando que ese elemento de prestación personal del servicio solo se vino a predicar cuando fue celebrado entre las partes el contrato de trabajo que la demandada confesó haberle propuesto al demandante el 30 de julio de 2013 y que se perfeccionó al día siguiente, hasta el 16 de febrero de 2016, cuando la empleadora dio por terminada dicha relación, de manera unilateral y sin justa causa, indemnizando debidamente al actor.

Agregó que las pruebas analizadas también llevan a concluir que, además de la impersonalidad, el servicio del actor, antes del 1° de agosto de 2013, se desplegó de manera autónoma e independiente y no bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en tanto disponía de la distribución de su tiempo y se valía de otros profesionales para el ejercicio de la profesión, la que ejecutaba con autonomía científica en igualdad de condiciones a los demás socios.

Por lo expuesto, concluyó que únicamente era procedente la declaratoria del nexo laboral subordinado desde el 1° de agosto de 2013

hasta el 16 de febrero de 2016, por haberse probado documentalmente por el demandante y aceptado por la demandada.

Bajo ese marco, denegó el pago de la suma equivalente a \$10.126.953, reclamada por concepto de honorarios causados entre los años 1998 y 2012, arguyendo que sobre ellas operó el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que transcurrieron mas de 3 años sin que se ejerciera su reclamación judicial.

Con respecto al pago de las prestaciones sociales pretendidas en el líbelo introductorio, dijo que, realizadas las operaciones aritméticas de rigor, tomando como base los salarios cancelados al actor, encontró que la demandada no adeuda al demandante suma alguna, en tanto que, las acreencias causadas entre el 1° de agosto de 2013 y el 16 de febrero de 2016 fueron liquidadas y pagadas en su integridad. En consecuencia, negó dicha condena, así como las indemnizaciones que dependían de aquella omisión.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

En la oportunidad correspondiente, el vocero judicial de la Clínica del Cesar presentó alegatos de conclusión solicitando acoger las consideraciones que tuvo el *a quo* para proferir su decisión absolutoria.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo que lleva a predicar que el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: i) Cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y ii) Cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas

entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede por la negativa de las pretensiones.

1. PROBLEMAS JURIDICOS

De acuerdo con los antecedentes planteados, identifica el tribunal que los problemas jurídicos puestos a consideración de esta sala se ciñen a determinar si erró el fallador de primera instancia cuando negó la declaratoria de un único contrato de trabajo desde el 26 de septiembre de 1996 hasta el 16 de febrero de 2016. De igual forma, si fue acertada la determinación de negar las acreencias laborales reclamadas o si, por el contrario, debió accederse a su pago.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que la sala dará a los problemas jurídicos planteados es la del acierto de la decisión de primera instancia, en cuanto que la relación de trabajo existente entre las partes se dio únicamente entre el 1° de agosto de 2013 y el 16 de febrero de 2016, bajo el entendido de que se acreditó que los servicios prestados por el demandante con anterioridad a esa fecha se dieron de forma independiente y sin subordinación.

En ese sentido, se aprecia correcta la determinación del juez de negar las acreencias laborales reclamadas con anterioridad al 1° de agosto de 2013 y declarar pagadas las causadas con posterioridad, pues así se acreditó con las pruebas allegadas al plenario.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

En esa labor de resolver el tema que causa controversia, servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de

trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es la demandada, y lo hará, siempre que llegue a demostrar procesalmente que si bien se benefició de los servicios del trabajador no lo subordinó en los términos del literal b del artículo 1 de la ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 23 del CST.

En providencia CSJ SL4409-2021, al respecto se dijo que «(...) *quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.*»

En ese orden de ideas, corresponde al trabajador, que es quien reclama la existencia de un contrato de trabajo, probar que efectivamente prestó personalmente ese servicio, y que, una vez cumplido ese propósito, lo demás se presumirá, esto es subordinación y remuneración. De lo anterior, es necesario precisar que dicha figura jurídica se encuentra expuesta a ser desvirtuada, en este caso por la demandada, quien debe acreditar que la labor fue realizada bajo otra modalidad de contratación, es decir, demostrar que la labor desempeñada fue en el margen de la autonomía e independencia.

Como viene de historiarse, el demandante alegó en su escrito introductorio que prestó sus servicios personales en favor de la Clínica del Cesar, desde el 26 de septiembre de 1996 hasta el 16 de febrero de 2016. Al contestar la demanda, la pasiva admitió que se benefició del servicio personal del actor durante ese interregno, pero aclaró que entre el 26 de septiembre de 1996 y el 30 de julio de 2013 el actor ejecutó las actividades de ayudante quirúrgico de manera impersonal, independiente y sin subordinación, valiéndose de su calidad de socio de la institución. Acotó también la demandada que, desde el 1° de agosto de 2013 y hasta el 20 de febrero de 2016, el señor Rodríguez Pantaleón prestó sus servicios bajo el abrigo de un contrato de trabajo.

Teniendo en cuenta la defensa propuesta por la demandada, resulta necesario recordar que, en sentencias como la CSJ SL2265-2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que el artículo 25 del CST permite la concurrencia del contrato de trabajo con otros de otra naturaleza, «*sin que,*

por ello, pierda su condición sustancial [...], ni las garantías que le son propias», es decir, «sin que ello signifique necesariamente que el primero pierda la calidad de tal, ni que los segundos la adquieran.

Lo anterior significa que un socio de una persona jurídica, puede, a su vez, tener la condición de trabajador, siempre que en él concurren los elementos del artículo 23 del CST, lo que implica que de manera paralela y concomitante desarrollen papeles independientes que, aunque por regla general, deben ser tratados de forma autónoma, según el régimen normativo aplicable a cada uno de los vínculos, por excepción, pueden impactar y/o repercutir el uno en el otro.

En otras palabras, para que se declare a favor de uno de los socios, la existencia de un contrato de trabajo, es menester que confluja una prestación personal del servicio en favor del ente moral, una continuada subordinación o dependencia por parte del pretense trabajador respecto a este y el pago de una remuneración como contraprestación de sus servicios, la cual, en principio, debe diferenciarse de los efectos económicos que se derivan de su participación en la sociedad¹.

Así, no puede perderse de vista que, en tales eventos es aplicable la presunción del artículo 24 del CST, según la cual, acreditado el primer presupuesto, esto es, conforme al artículo 23 del CST, la realización de la actividad por sí mismo, se entenderá que ésta derivó de una relación de trabajo subordinado, por lo que corresponderá al dador del empleo desvirtuarla.

En aras de verificar tales aspectos sobre la relación de trabajo que se invoca, es preciso remitirse a las pruebas disponibles en el plenario, comenzando por el interrogatorio de parte rendido por el Representante Legal de la clínica demandada, donde no se reporta confesión por parte de ese extremo de la litis. En esa oportunidad, el vocero de la entidad ratificó que, antes del 1° de agosto de 2013, el galeno demandante participaba en los procedimientos quirúrgicos programados por la institución *por el derecho que le daba ser socio de la Clínica*, aclarando que *no estaba en las mismas condiciones que estaba la enfermera, la instrumentadora, dado que el señor Cesar ejercía su labor como ayudante de manera independiente e*

¹ CSJ SL1263-2022

insubordinada. Agregó que el actor, tenía la potestad de contratar otros ayudantes quirúrgicos para que suplieran la actividad que él realizaba, sin pasar por Junta Directiva, es decir, que se trataba de médicos que el buscaba y les remuneraba directamente.

Dicho relato coincide con el ofrecido por el testigo Jaime Barrios Pimienta, socio de la clínica, quien indicó que tanto él como el Dr. Rodríguez Pantaleón ejercieron de *manera libre y espontanea* su oficio dentro de la empresa, agregando: *nosotros en ningún momento tenemos subordinación alguna, somos totalmente independientes en el ejercicio de nuestro trabajo y por lo tanto no devengamos ningún sueldo, sino que, a través de unas facturaciones que recauda la clínica nos traslada a nosotros los honorarios que hemos ganado libremente en el ejercicio de nuestra profesión.* También refirió que, igual al resto de socios, el demandante, si no podía asistir, *escogía de manera libre y voluntaria quien lo iba a cubrir en esa cirugía,* aclarando, además, que él era quien los remuneraba.

Al ser indagado al respecto, el testigo explicó que el demandante, para dichos efectos, dispuso de los servicios de los médicos Giovanni Domínguez, *al doctor Limpino,* entre otros, así como de sus hijos, Cesar Rodríguez González y Ana Rodríguez González, a quienes remuneró directamente. En esa oportunidad, al ser indagado por el juzgador, el testigo acotó que, aunque se valiera de otros galenos para suplirlo en la cirugía, el nombre que se terminaba consignando en la descripción quirúrgica respecto de quien había brindado el servicio de ayuda quirúrgica era el de Cesar Rodríguez Pantaleón.

Finalmente, en respuesta al cuestionamiento del juzgador, el declarante expuso que la clínica les traslada los honorarios que fueron facturados, en la medida en que fueran recibidos por la institución, de acuerdo con los servicios que prestaron como socios y refirió que, posteriormente, la asamblea decidió llegar a un acuerdo con el demandante para vincularlo a través de contrato de trabajo, lo que sucedió en el año 2013.

También obra en el plenario el testimonio de Jorge Rúgeles Rivero, socio fundador de la clínica, quien narró:

Teníamos claridad y en cada asamblea se dijo que no necesitábamos por el momento médicos empleados, porque no necesitaban tener ginecólogo, porque a mí me llamaban a cualquier hora de la noche y yo por tener la responsabilidad moral con la clínica iba y atendía el paciente, en un principio iba y me ayudaba el Dr. JOSE DAVID LOPEZ TERAN, Carlos Montero y esa fue la forma de que empezamos a trabajar.

Cuando llego el Dr. Cesar Rodríguez, él todavía tenía la otra entidad Coinsalud, como los pacientes no eran muchos pues él se dividía el trabajo, a veces mucho tiempo en Coinsalud y otro tiempo en Clínica del Cesar, uno lo llamaba “Cesar voy hacer un procedimiento quirúrgico puedes ayudarme?”. Si tenía la disponibilidad venia sino era otro médico era el que hacía la ayudantía del procedimiento quirúrgico, porque el disponía de su tiempo y si le rentaba más estar en Coinsalud pues dejaba la Clínica del Cesar.

Cuando Coinsalud se liquida y se implementó la ley 100, las clínicas empiezan a tomar más fortaleza hay mucho más pacientes y se necesita ya más personal, en el sentido de ayudantes médicos, porque pues yo iba hacer una cesárea, mi otro colega otra cesaría y pues necesitábamos ayudantes, pero como la clínica se creó con el fin de que yo como ginecólogo los pacientes que llegaran a la clínica solamente los podía atender yo porque yo era el socio de la clínica, el médico general también tenía el empoderamiento de decir las ayudantías quirúrgicas son para los médicos generales de la clínica, en ese orden de ideas el doctor Cesar Rodríguez siguió sus ayudantías, pero en vistas de que eran muchas, pues él no podía ayudar a todas la cirugías y el contrató algunos médicos de los cuales me consta para que él, cuándo no podía ayudar porque estaba en otra sala de cirugía, nos ayudaran a otros médicos, de hecho recuerdo que muchos médicos se fueron porque no les interesaba trabajar de esa forma y otros que si duraron algún tiempo trabajando con él.

Entonces Cesar Rodríguez, cuando podía ayudar, pues le ayudaba a uno, pero si no mandaba algún medico diferente a operar, luego cuando se graduaron los hijos, fueron los hijos los que estuvieron algún tiempo ayudando en las áreas de cirugía. Cuando él no iba por que la razón que sea, entonces él le ordenaba como socio de la clínica a cierto médico de la clínica para que fuera ayudarme a mi cirugía. Cuando me ayudaba, por decir algo, Pedro Pérez, al otro día yo iba a revisar mi historia para darle de alta a mi paciente veía que el ayudante se había colocado Cesar Rodríguez Pantaleón. Él no había sido mi ayudante, pero el formó como un consorcio donde el manejaba el servicio de cirugías para sus ayudantas exclusivamente y así siguió, nosotros no le cobramos a las EPS, pero la clínica nos trasladaba el 100% de los honorarios.

El testigo también sostuvo que, ante los cambios de normatividad, la clínica se alarmó por la presencia informal de los médicos que enviaba el Dr. Rodríguez Pantaleón para cubrirlo, debido a la responsabilidad que podía llegar a tener la institución en caso de que alguno de esos galenos tuviera algún tipo de accidente. Que fue por ello, para *arreglar el buen andar de la clínica*, se le dijo al demandante que trabajara como empleado de la clínica, a través de un contrato de trabajo que se suscribió a partir del año 2013, con un horario de 8 horas y funciones de coordinación.

Sobre este último aspecto, la testigo Lina Lima Cadena, Coordinadora Médica, explicó que cada especialidad de la clínica se identificaba con un socio de la misma, en este caso, el demandante manejaba todo lo concerniente a las ayudantías quirúrgicas, manejando su horario, sin recibir órdenes y disponiendo de las personas que ingresaban al quirófano para cumplir esas funciones. También refirió que, antes del contrato suscrito en 2013, el actor hacía las descripciones quirúrgicas y en todas ellas consignaba su nombre como realizador del procedimiento, incluso cuando enviaba a otras personas en su reemplazo. Por ello, explicó que, a partir del año 2013 se le vinculó a la institución a través del contrato laboral, debido a las situaciones que se venían presentando en el área de cirugía.

Así también, la deponente Nayibe González, Jefe Administrativa de la clínica, explicó que los pagos que se le hicieron al demandante con anterioridad a agosto de 2013 lo fueron como honorarios derivados de su calidad de socio, que se repartían entre cada uno de ellos, una vez las EPS cancelaban la facturación respectiva.

Lo dicho por los testigos encuentra soporte probatorio en las pruebas documentales arrimadas al plenario. A folio 35 se observa comunicado emitido por la gerente de la Clínica del Cesar, fechada 26 de junio de 2013, donde se exponen irregularidades respecto de la *prestación autónoma e independiente del servicio de ayudantía quirúrgica* por parte del Dr. Cesar Rodríguez Pantaleón. Allí se dijo que *se logró detectar que, pese a que esta IPS cuenta con dos médicos generales autorizados por la administración para la prestación de los servicios de primer ayudante de cirugía, las historias clínicas son suscritas casi en su totalidad por el Doctor Cesar Rodríguez Pantaleón (...) pero además, que la totalidad de los servicios correspondientes a esta actividad son facturados a favor del citado galeno y la prestación del servicio en sí mismo es dirigido, determinado y arbitrado por él, por encima incluso, de los protocolos de actuación quirúrgica del primer ayudante.*

A folio 40, se observa misiva de fecha 30 de julio de 2013, dirigida al actor comunicándole que, por la situación antes reseñada, la Junta Directiva de la sociedad determinó que *a partir del 1° de agosto de 2013, usted podrá continuar prestando sus servicios a la sociedad Clínica del*

Cesar, únicamente, en el marco de una relación laboral subordinada regulada por el CST y mediante la celebración de un contrato individual de trabajo a término indefinido; entre folios 42 a 48, reposa el respectivo contrato, invocado en la demanda y admitido en la contestación, para la prestación del servicio de *médico general ayudante quirúrgico con funciones de coordinación*, a partir del 1° de agosto de 2013.

Conforme se observa en documento de folio 49, el doctor Rodríguez Pantaleón elevó queja ante el presidente de la Junta Directiva de la clínica aduciendo que la determinación reseñada quebranta su derecho a la igualdad que adquiere con su calidad de socio de *gozar de la franquicia de ejercer su profesión como lo venía realizando, en igualdad de condiciones con todos los médicos socios que realizan actividades médicas por eventos*, agregando que la decisión de regir la prestación de sus servicios médicos a través de un contrato de trabajo *descalabra* sus intereses. En esa oportunidad agregó que se estaba desconociendo su calidad de socio, *como si fuera un particular al servicio de la clínica*.

Las situaciones hasta aquí plasmadas, son reconocidas por el propio demandante en Acta de Asamblea de Accionistas No. 07 del 26 de marzo de 2015 (fl.151), cuando interviene afirmando que:

[...] me he dado cuenta que yo no tengo los mismos derechos que tienen ustedes, yo no tengo la misma modalidad de trabajo, me pusieron una modalidad de trabajo diferente, yo creo que eso es discriminación (...) quiero proponerle a la asamblea quiero trabajar en las mismas condiciones que los demás pero yo creo que tengo derecho a trabajar por mis honorarios de ayudante quirúrgico, mientras que los cirujanos trabajan por sus horarios de anesthesiólogos creo que es lo correcto, porque yo no puedo hacerlo; yo duré 17 años trabajando así, de pronto a alguien se le ocurrió que yo no tenía que trabajar así, que a mi me tenían que poner un sueldo (...) lo que estoy es solicitando es que me dejen trabajar por mis honorarios médicos, yo no puedo estar simultáneamente en dos, tres salas de cirugía yo me voy a ganar los honorarios de la sala en que yo esté, porque yo no puedo estar en otra al mismo tiempo, sin horarios, ni nada, que me dejen trabajar hasta la hora que yo quiera [...]

En ese documento, se observa que, cuando uno de los socios preguntó el motivo del cambio de modalidad del contrato, el mismo Dr. Rodríguez Pantaleón contestó: *supongo que era porque yo ganaba mucho, se me facturaba en honorarios para ayudantes y eso viene estipulado*.

Más adelante refirió: *lo que pasa es que yo tenía un ayudante, o sea yo llegué hasta donde la clínica me lo permitió, la clínica antes me permitía*

contratar un ayudante y yo lo contraté, entonces yo le pagaba a él. Después la clínica me dijo que no que la clínica le pagaba porque eso era para problema, lo pusimos a través de la clínica, pero yo era el que pagaba, la clínica me descontaba mensualmente todo lo de él, pero con la condición de que todas las ayudantías decían Cesar Rodríguez.

La capacidad de delegación a que se viene haciendo referencia también fue admitida por el galeno demandante en la asamblea No. 08 del 17 de marzo de 2016 (fl. 226), cuando expuso: *es que yo tenía dos ayudantes, uno primero y el hijo mío me ayudaba después, yo les pagaba a ellos y eso me lo descontaban de los honorarios, me descontaban la nómina de ellos, eso era permitido, eso era acordado por la clínica, ahora es que las cosas han cambiado, hay unas normas, a partir de ahí ustedes me dicen esto no es así, yo no lo hago mas así y acepté mi sueldo.*

Lo que emerge de las pruebas reseñadas es que las acciones llevadas a cabo por el demandante descalifican el criterio de personalidad que caracteriza las relaciones de trabajo, en tanto que tuvo la libertad de delegar el servicio de *ayudantía quirúrgica* en otros galenos, inclusive sus hijos, quienes prestaban la atención que finalmente se consignaba como realizada por el Dr. Rodríguez Pantaleón.

Esas mismas pruebas, especialmente las testimoniales, también denotan que las actividades desarrolladas por el demandante, incluso aquellas que no ejecutó personalmente, se dieron en el marco de su calidad de socio, con un carácter libre e independiente, toda vez que no le eran impuestos reglamentos y directrices por parte de la demandada, ni mucho menos le eran exigibles ordenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, prerrogativas que fueron las que echó de menos cuando se decidió que, a partir del 1° de agosto de 2013, debía prestar sus servicios en el marco de un contrato de trabajo.

Atendiendo lo hasta aquí trasegado, advierte la Sala que, si bien Cesar Rodríguez Pantaleón prestaba un servicio en beneficio de la Clínica del Cesar, antes del 1° de agosto de 2013, este no tenía las características que configuran un contrato de trabajo, pues en ese interregno el demandante desarrolló su actividad de forma autónoma e independiente, haciendo uso de los derechos que le brindaban su calidad de socio de la

institución. En ese sentido, se advierte ajustada a derecho la determinación del *a quo*, pues el análisis de las pruebas relacionadas permite establecer que no hubo poder subordinante por parte de la Clínica del Cesar hacia el galeno Cesar Rodríguez Pantaleón, quien actuó bajo las circunstancias de un convenio asociativo.

Establecido ese conjunto de argumentos, para la Sala es claro que entre el 26 de septiembre de 1996 y el 30 de julio de 2013 no se configuró el contrato de trabajo deprecado y, por tanto, se impone la confirmación de la determinación del juez de primer grado en ese sentido, así como el reclamo de las acreencias laborales reclamadas antes de esa calenda, que dependían de la declaratoria del ligamen laboral.

Ahora bien, teniendo los extremos temporales declarados, se verifica el acierto de la decisión absolutoria proferida en primer grado, toda vez que las documentales obrantes entre folios 3464 a 3503, la liquidación definitiva de contrato suscrita por el doctor Rodríguez Pantaleón (fl. 3377), se verifica que la empresa cumplió con su carga de acreditar el pago de las acreencias laborales causadas entre el 1° de agosto de 2013 y el 16 de febrero de 2016.

Vale la pena aclarar que, a pesar de que en la demanda se dijo que, después de ser sometido a las reglas del contrato de trabajo, el actor siguió devengando su remuneración por eventos que superaban el monto fijado en ese acuerdo de voluntades, lo que muestran las pruebas documentales allegadas es que los honorarios que ingresaron a su patrimonio durante esa época obedecieron a servicios que prestó antes del 1° de agosto de 2013 y que la clínica iba pagando paulatinamente, en la medida en que se hacía el recaudo de dichas acreencias frente a las Entidades Promotoras de Salud que las adeudaban; por lo que se estima adecuadas las liquidaciones realizadas con base al salario pactado y no a aquellas otras sumas.

Vistas así las cosas, las pretensiones de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST y la contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 están llamadas al fracaso, en razón que se acreditó durante el juicio que la sociedad Clínica del Cesar pagó a Cesar Alfonso Rodríguez Pantaleón cada una de las acreencias laborales reclamadas con la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00143-02
DEMANDANTE: CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PANTALEON
DEMANDADO: CLINICA DEL CESAR S.A.

demanda, por tanto, se confirmará la decisión absolutoria por esos conceptos.

En cuanto a la suma de \$10.126.953, por conceptos de honorarios correspondientes a los años 1998 y 2002, la Sala encuentra ajustado a derecho lo decidido en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 18 de junio de 2018 (fl. 2753), es decir, habiéndose superado ampliamente el término prescriptivo establecido en el artículo 151 del CPTSS.

Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 5 Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

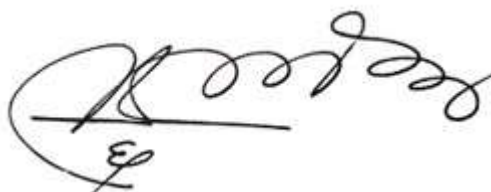
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de fecha 03 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión remítase el expediente al juzgado de origen para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00143-02
DEMANDANTE: CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PANTALEON
DEMANDADO: CLINICA DEL CESAR S.A.



ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ
Magistrado